

en 24 de Julio

100

C
103
39
V7(100)

Por el Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda se me ha comunicado el decreto que sigue:

„El Rey se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente: = Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren *sabed*: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

1.º Las casas de moneda de España serán consideradas desde hoy en adelante como fábricas de acuñacion, que bajo la inspeccion del gobierno trabajarán tanto por disposicion de aquel, como por cuenta de los particulares que lleven á ellas sus pastas.

2.º En consecuencia á nadie se rebajará del producto en moneda que rindan los metales que se lleven, sino los gastos indispensables de amonedacion, á saber los de bráceage, sueldos de empleados, conservacion de máquinas, utensilios y establecimientos.

3.º Para estos fines se pagará por cada marco de oro de 24 quilates, ó de ley suprema, 3070 reales de vellon, y en igual proporcion el que no llegue á esta ley. La plata adeudará por cada marco de á 12 dineros, ó de ley suprema, 182 reales y 17 maravedís, y en la misma proporcion la que no llegue á este grado.

4.º El gobierno oyendo á la junta de direccion, formará con arreglo á estas bases los aranceles convenientes para que puedan ser conocidos de todos.

5.º Si resultasen ahorros de los gastos espresados, se dividirán en dos partes iguales, de las cuales la una se destinará al fomento de las casas, esto es, de sus fondos, y la otra se distribuirá entre los empleados de ellas á proporcion de sus sueldos. Madrid 25 de junio de 1821. = José María Moscoso de Altamira, presi-

dente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Manuel Gonzalez Allende, diputado secretario. = Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 4 de julio de 1821. = De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de julio de 1821. = Antonio Barata. = Sr. Intendente de Granada."

Y lo inserto á VV. para que haciéndolo notorio á los vecinos de ese pueblo, se cumpla puntualmente lo mandado.

Dios guarde á VV. muchos años. Granada 20 de julio de 1821.

Pedro Miranda Florez.

